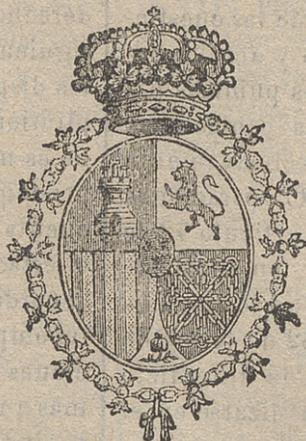


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputacion, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1913.)

Núm. 2.256.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 155.

Del pueblo de Rapariegos (Segovia), se han escapado dos caballerías mayores de las señas que al final se citan, las que se supone hayan tomado la direccion de esta provincia y pueblo de Villanueva de Duero, donde fueron compradas por Don Victor Escudero hace cinco meses.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referidas caballerías comunicándolo á este Gobierno si fueren habidas.

Valladolid, 23 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

José Samartín.

Señas.

Un macho de tres años, de siete y media cuartas, pelo negro.

Una mula de tres años, de la misma alzada y pelo que la anterior.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1912 Juan Marimón y Bosch y otros interpusieron demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, exponiendo los hechos siguientes:

Que en la citada villa existe un predio llamado La Granja, en donde nace un manantial continuo de agua que, después de ser aprovechada por el dueño de dicho predio en la cantidad que bien le place, atraviesa terrenos de dominio público, después de haber surcado algunas tierras de propiedad particular, y que esas aguas han venido siguiendo el curso indicado desde tiempo inmemorial;

Que los demandantes, dueños de terrenos colindantes con la carretera del Estado, que es atrave-

sada por una tubería subterránea por el agua que baja de La Granja, son los primeros que se han venido aprovechando de dicha agua para riegos por espacio de muchísimos años por ser de dominio público, por atravesar terrenos públicos, ó sea la carretera del Estado.

Que el agua, que desde remotos tiempos es aprovechada continuamente por los demandantes, riega los terrenos de su propiedad por medio de acequias que ellos mismos han construido, y á esta canalizacion particular va el agua por un caño ó boquete abierto desde muy antiguo al nivel del cauce ó acequia que pasa por la carretera, y que por la tubería subterránea indicada atraviesa hasta llegar á las tierras de los demandantes;

Que como el agua corre de una manera continua desde que brota de La Granja por la acequia pública de referencia, los demandantes, cuando tenían necesidad de regar sus tierras, destapaban el boquete ó caño abierto en el fondo de la acequia, el agua penetraba en la tubería subterránea que atraviesa la carretera pública hasta llegar á las tierras de regadío;

Que este aprovechamiento de aguas públicas lo han venido utilizando, como se ha dicho, los demandantes, desde tiempo inmemorial hasta el mes de Agosto de 1912, en que el Alcalde de Esporlas ordenó á un peon camine-

ro de su servicio que tapara con cal y canto el boquete ó caño por donde pasaba el agua á las tierras de los demandantes, conminándoles con multas y privándoles de esa manera del aprovechamiento de dichas aguas y despojándoles de la posesion de las mismas.

Terminaba la demanda con la súplica de que se dictara en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera inmediatamente á los demandantes en la posesion de las aguas de que habían sido despojados, con imposicion de costas al demandado.

Que admitida la demanda se convocó á las partes á juicio verbal, y comenzado éste, el Gobernador de Baleares, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose:

En que desde larga fecha el Ayuntamiento de Esporlas viene administrando el caudal sobrante de las aguas del predio llamado La Granja desde la salida de la finca, y que en el año de 1879 dispuso la citada Corporacion municipal su recogida y conduccion por una acequia á la poblacion, y desde entonces ha dictado cuantas disposiciones ha creído convenientes para el arreglo y distribucion de dichas aguas, concediendo permiso á los particulares para servirse de ellas en determinadas formas y condiciones;

Que el Alcalde de la expresada villa, en 14 de Abril de 1912, dictó y publicó un bando notificando al vecindario el acuerdo adoptado por la Corporación municipal el día 12 del mismo mes, y por el que, por razones de salubridad pública, dispuso el cierre de cuantas fiblas ó acueductos particulares empalmaran á la acequia general, por medio de llave que conservaría el encargado del riego y limpieza de acequias, y que todos los dueños de dichos acueductos procederán en un plazo de veinte días á colocar en los puntos de empalme una dobla de hierro, según el modelo que estaría de manifiesto en la Casa Consistorial, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procedería á tapar los empalmes donde no se hubiesen cumplido las precedentes disposiciones:

Que no habiendo cumplido don Juan Marimon el bando dictado fué multado por dos veces, y persistiendo en la infracción, el Alcalde mandó tapar el boquete ó caño de la acequia;

Que teniendo las aguas de que se trata el carácter de públicas, es indiscutible que al Ayuntamiento compete la policía de las mismas, así como regular su uso y aprovechamiento;

Que el citado acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas tuvo por objeto la policía urbana, ó sea la comodidad, limpieza y salubridad de la población, y en tal concepto no ofrece duda que fué tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos;

Que los actos del Alcalde de Esporlas, contra los cuales se ha deducido la demanda de interdicto, los realizó para ejecutar el acuerdo de la Corporación municipal, y constituyen medidas de policía de las comprendidas en el artículo 226 de la ley de Aguas, pues dicho artículo establece que la policía de las públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará á cargo de la Administración, y, por consiguiente, no procede contra aquellos actos la vía de interdicto, por corresponder solamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, así como el de las que se refieren al dominio y posesión de las privadas;

Que, por lo tanto, los Tribuna-

les de Justicia carecen de Facultades para conocer de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio de las poblaciones por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales por el artículo 72 de su ley orgánica, y, en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse en el presente caso, toda vez que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Que aunque no existiera tan terminante precepto de la Ley de Aguas, confirmado y robustecido por multitud de Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción, el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la citada ley.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la clasificación de aguas públicas ó de aprovechamiento común atribuida por el Alcalde de Esporlas á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las mismas por particulares en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil; y dirigiéndose el interdicto á mantener el estado posesorio de un derecho adquirido por unos particulares respecto del sobrante de las aguas de referencia, dicho derecho ni el estado de posesión pueden ser objeto de acuerdos administrativos;

Que las facultades de las Corporaciones municipales se refieren sólo á las aguas de común aprovechamiento, y no pudiendo alterar dichas facultades el estado posesorio de las de propiedad particular, las providencias ó acuerdos administrativos tomados con extralimitación de facultades no obstan al interdicto, conforme á la ley Municipal y á la de Aguas;

Que si bien es cierto que conforme al artículo 73 de la ley Municipal tienen los Ayuntamientos obligación de custodiar

y conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos y la consiguiente facultad de dictar cuantas disposiciones tiendan al cumplimiento de dicha obligación, no es menos cierto, según jurisprudencia constante, que cuando cuenta más de un año y un día el estado de posesión que ataca el acuerdo del Ayuntamiento son incompetentes dichas Corporaciones para entender del caso, por más que afecte á los intereses del vecindario y están sólo facultadas para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios;

Que según el Real decreto de 10 de Marzo de 1900, tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, como son las que originan el interdicto, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden éste y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces artificiales, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común;

Que el interdicto deducido tiene por objeto que se reintegre á los demandantes en la posesión de unas aguas que tienen desde tiempo inmemorial, y por lo tanto de más de año y día, y de la que afirman haber sido despojados por el Alcalde de Esporlas, y que en tal supuesto, á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, según queda demostrado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 407 del Código Civil, que dice:

«Son de dominio público:

«8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 72 de la ley municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

»3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Juan Marimón y otros, contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, para recobrar la posesión de unas aguas que, brotando en un predio denominado La Granja, pasan por una acequia pública, de la cual la tomaban los demandantes para el riego de sus fincas, y que de dicha posesión habían sido privados, por haber ordenado el Alcalde tapar el caño ó boquete por donde pasaba el agua de la acequia de referencia para ser conducida á las tierras de particulares.

2.º Que las aguas de que se trata aunque tienen su origen en un predio particular, al salir de éste adquieren al carácter de públicas, y las cuestiones posesorias que sobre las mismas aguas se susciten no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se promuevan sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

3.º Que aun en el caso de que las aguas de que se trata fueran adquiridas por el Ayuntamiento de Esporlas y comunal la acequia por donde primero discurren, es indudable que, encomendada á

la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaran sobre uso y aprovechamiento de las referidas.

4.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, según el artículo 83 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los particulares que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vienen convenirles, pero en el modo y forma que la ley establece.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca á los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios se publican, puesto que en difentes ocasiones se ha convocado á Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radican, ha llegado el momento de definir, sin mermarles en lo más mínimo cuáles son los derechos de los Maestros en relacion con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que á poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del período electivo, se celebre una asamblea que ha podido tener lugar en la canícula; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse á su realización, se cometería la inexcusable

falta de asistencia durante los días en que se llevara á cabo y los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros.

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos, también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose con la preferencia que merecen, de los problemas relacionados con la primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa, ni siquiera es conveniente, la celebracion de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habian de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para asistir á la mencionada asamblea ni acudir á citaciones semejantes, dando cuenta á este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1913.—*Ruis Gimenez*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Cabildos insulares de Tenerife (Gran Canaria) y Palma, y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos para su provision por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 29 del Reglamento de

11 de Diciembre de 1909, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicada hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relacion de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporacion, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la «Gaceta» de 5 del mismo mes.

Madrid 18 de Agosto de 1913.

—El Director general, *Joaquin Chapaprieta*.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Port-Said, desde hace más de cinco días han dejado de presentarse casos de peste.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares de este Centro de 13 de Julio de 1911 («Gaceta» del 18) y 31 de Mayo de 1912 (Gaceta del 1.º de Julio), prescribiéndose que en lo sucesivo tenga exacta aplicacion con las precedencias de Port Said las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Agosto de 1912 y lo determinado en las órdenes telegráficas de 24 de Abril último y 1.º de Agosto actual relativas á precauciones contra el peligro que representa el poder subsistir la peste durante mucho tiempo entre las ratas después de desaparecidas las manifestaciones humanas.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro ha aparecido el cólera en Kevevar, provincia de Temes (Hungria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.

Señores Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.258.

Becilla de Valderaduey.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de la riqueza pecuaria de este término municipal que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos de contribucion del próximo año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que puedan formularse por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que se creyeren justas una vez examinados; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey á 22 de Agosto de 1913.—El Alcalde, *Marcelino Castañeda*.

Núm. 2.255.

Corvillego de la Cruz.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, se

hallau de manifiesto en esta Secretaría para su examen y efectos consiguientes, por el plazo de quince días.

Cervillego de la Cruz 22 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Luis Fraile.

Núm. 2.259.

Marzales.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marzales 16 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Morchon.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 2.253.

Medina del Campo

Extracto de acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Julio último y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 2.—Fué aprobada la distribución de fondos para el mes.

Se aprobó un dictamen proponiendo la supresión de una plaza de oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.

Fué concedido un socorro para tomar baños medicinales.

Se acordó que se adopte y ensaye el mejor procedimiento de colocar sillas en el paseo de la acera de la Joyería, para ver el resultado que ofrece este sistema.

Leída una comunicacion del Sr. Inspector provincial de primera enseñanza, con relacion á los exámenes en las escuelas públicas, se acordó verificarlos como en años anteriores, en atencion á que en el Real decreto del 5 de Mayo del año actual, no se prohíben de modo explicito y definitivo.

Día 11.—Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Junio, acordándose su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se dió cuenta del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*; y se dio curso á la subasta para el nue-

vo arriendo del servicio del alumbrado público eléctrico de esta villa, y después de leído el oportuno pliego de condiciones, el Ayuntamiento acordó quedar enterado y conforme.

Fué discutido y previas modificaciones, se aprobó el programa de fiestas para la próxima feria de San Antolin.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de arriendo de novilos y construccion de la plaza para las corridas próximas.

Quedó autorizada la Comision de fiestas para hacer los gastos que sean precisos con destino al batallón infantil.

Fueron autorizados varios vecinos para realizar obras.

Se acordó elevar á la Superioridad correspondiente, respetuosa protesta por impetirse la celebracion de exámenes en las escuelas públicas.

Se acordó acudir á la estacion del ferrocarril á despedir á un Escuadrón de Albuera que ha sido destinado á la campaña de Africa, y obsequiar con cantidades en metálico á los soldados expedicionarios.

Día 18.—Se acordó adquirir mobiliario y material con destino al servicio de la Contadaria municipal y uniformes para los Alguaciles.

Se autorizó á la Comision de fiestas para que resuelva una reclamacion interpuesta contra el proyecto de construccion de plaza para las corridas de novillos de la próxima feria.

Por trabajos extraordinario realizados, les fué concedida una gratificacion á los peones urbanos del Municipio.

Concedióse licencia á dos vecinos para practicar obras de revoco en sus casas respectivas.

Pasó á informe de la Comision de Administracion y Hacienda, una instancia de un Maestro auxiliar, solicitando por razones especiales, que se le conceda alguna gratificacion.

Día 23.—Se nombró comisionado para el ingreso de mozos en la Caja de Recluta, al Oficial del Ayuntamiento Don Victoria no Hernandez.

Se acordó proceder á la venta en pública subasta de varios álamos cortados en las márgenes del río Zapardiel.

Se concedió á tres vecinos pobres la inclusion en la lista del servicio benéfico notario, así como socorrer á una viuda, tam-

bien pobre, para tomar baños medicinales.

Acordóse la adquisicion de un libro para la seccion de nacimientos del Registro civil.

Fué aprobado un dictamen de la Comision de fiestas relativo al proyecto de construccion de plaza para las corridas de novillos, y estimando, al propio tiempo, una reclamacion interpuesta respecto al asunto.

Se aprobó otro dictamen de la Comision de Administracion y Hacienda concediendo una gratificacion á un Maestro Auxiliar.

Se acordó dar gracias al Señor Ministro de la Gobernacion Don Santiago Alba, por una Real orden anunciando la subasta para establecer una red Telefónica urbana en esta poblacion; y testimoniar el pésame al Sr. Conde de Gamazo, diputado á Cortes del Distrito, por el fallecimiento de su respetable madre.

Día 30.—Fué aprobada la distribución de fondos para el mes de Agosto.

Se acordó que informe la Comision correspondiente para adquirir pantalones de uniforme para los vigilantes nocturnos.

Se concedió licencia para reparacion de una casa en la Ronda de Gracia.

Se acordó obligar á los vecinos de la Plaza Mayor á que, por su cuenta, pinten los postes y soleras, invitándoles, además, á que iluminen sus balcones en dos noches de la próxima feria de San Antolin.

Se acordó aprobar un proyecto de obras para saneamiento del río Zapardiel, y que, previa la tramitacion legal correspondiente, se anuncie, en su dia, la subasta para la ejecucion de dichas obras.

Medina del Campo á 13 de Agosto de 1913.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la proxima sesion.

Medina del Campo 16 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Juan Molon.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesion ordinaria de este dia, acordando su publicacion en «Boletín oficial» de la provincia.

Medina del Campo 22 de Agosto de 1913.—El Secretario Millán Miguel.—V.º B.º El Alcalde, Juan Molon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.250.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Castroviejo y Garcia, Enrique, de diez y siete años de edad, soltero, remachador, natural y vecino de Valladolid, hijo de Ciraco y de Nicanora, el cual hace algunos días marchó de esta villa en busca de trabajo sin decir á qué punto y con posterioridad no se tiene noticia de su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado de instruccion de Tolosa en el término de diez días desde la insercion de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de las de Burgos, Valladolid y Alava y *Gaceta de Madrid*, al objeto de ampliar su indagatoria á los extremos que se crean pertinentes, en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía del Norte; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde parandole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tolosa á diez y ocho de Agosto de mil novecientos trece.—El Juez de instruccion, Dimas Camarero.—P. S. M., Licenciado Eugenio Armendia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Venta en pública subasta de la 3.ª parte proindiviso de un derecho real.

A las diez del día 17 de Septiembre próximo venidero, se vende en pública subasta, en la Notaria del Doctor Prada, Rúa, 48, Salamanca, la 3.ª parte proindiviso del dominio directo de una ribera titulada de San Pablo, en el término municipal de Valladolid, á las Afueras de Santa Clara. El título de propiedad y el pliego de condiciones, conforme al que ha de celebrarse la subasta, se hallan en dicha Notaria durante las horas de oficina.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación